

ACTA DE SUSPENSIÓN AL CONTRATO DE CONSULTORÍA No. 037-2026 CELEBRADO ENTRE LA PROMOTORA ENERGÉTICA DEL CENTRO S.A.S. E.S.P. Y GLOBALEM LATAM INC SUCURSAL COLOMBIA

Entre los suscritos, a saber: de una parte, **JULIÁN ELIECER FONSECA ARIAS**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.064.712 expedida en Manizales, quien actúa en calidad de representante legal de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios **PROMOTORA ENERGÉTICA DEL CENTRO S.A.S. E.S.P.**, identificada con NIT 900.221.459-1, en su condición de Gerente de la sociedad; y, de otra parte, **LAURA YANETH PÁEZ PORTILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.155.455 expedida en Bogotá, quien actúa como representante legal de **GLOBALEM LATAM INC SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT 901.907.236-3, sucursal constituida mediante Escritura Pública No. 3676 de la Notaría 65 del Círculo de Bogotá D.C., de fecha 30 de diciembre de 2024, inscrita el 14 de enero de 2025 bajo el No. 00358701 del Libro VI, mediante la cual se protocolizaron la constitución de la sociedad **GLOBALEM LATAM INC**, domiciliada en los Estados Unidos de América, sus estatutos y la resolución que autorizó el establecimiento de una sucursal en Colombia; quienes en adelante se denominarán conjuntamente **LAS PARTES**, han acordado celebrar la presente suspensión al **CONTRATO DE CONSULTORÍA No. 037-2026**.

CONSIDERACIONES

1. Que el día 20 de marzo de 2026 la PROMOTORA ENERGÉTICA DEL CENTRO S.A.S. E.S.P. y GLOBALEM LATAM INC. SUCURSAL COLOMBIA suscribieron el Contrato de Consultoría No. 037-2026, cuyo objeto consiste en *"Adelantar la consultoría para la realización de los estudios de prefactibilidad avanzada para la implementación de un sistema solar fotovoltaico en el predio Girasoles"*, estableciéndose un plazo inicial de ejecución contado a partir de la suscripción del Acta de Inicio y hasta el treinta (30) de mayo de dos mil veintiséis (2026).
2. Que el contrato inició su ejecución el día veinte (20) de marzo de dos mil veintiséis (2026), una vez cumplidos los requisitos de perfeccionamiento y ejecución, desarrollándose conforme al Plan de Desarrollo del Trabajo (PDT) aprobado entre las partes, instrumento que constituye la hoja de ruta técnica para la ejecución de las diferentes fases de la consultoría.
3. Que mediante Acta de Modificación No. 01, suscrita el veintinueve (29) de mayo de dos mil veintiséis (2026), las partes acordaron prorrogar el plazo de ejecución hasta el tres (03) de julio de dos mil veintiséis (2026), con el propósito de garantizar la adecuada culminación de las actividades técnicas previstas para la consultoría. Posteriormente, mediante Acta de Modificación No. 02, suscrita el dos (02) de julio de dos mil veintiséis (2026), se autorizó una segunda prórroga por veintiocho (28) días calendario, fijándose como fecha de terminación el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintiséis (2026).
4. Que el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintiséis (2026), el contratista GLOBALEM LATAM INC. SUCURSAL COLOMBIA mediante oficio fechado del 22 de julio, presentó solicitud de una nueva modificación del Plan de Desarrollo del Trabajo (PDT), exponiendo la necesidad de efectuar un ajuste adicional del cronograma contractual, sustentado en circunstancias técnicas y administrativas sobrevinientes relacionadas, entre otras, con la obtención de conceptos y pronunciamientos por parte del Ministerio de Cultura, el Ministerio del Interior, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), la Aeronáutica Civil y demás autoridades

competentes, así como con la actualización del diseño de implantación del proyecto y el trámite del permiso de aprovechamiento forestal.

En dicha comunicación el contratista sostuvo que tales circunstancias afectan directamente la ejecución de la Fase III de la consultoría y que su ocurrencia no obedece a causas imputables a su gestión contractual.

5. Que, una vez recibida la solicitud presentada por el contratista, la Supervisión del Contrato procedió a realizar el análisis técnico y contractual de las circunstancias expuestas, verificando la documentación aportada y el estado de ejecución de las actividades previstas en el Plan de Desarrollo del Trabajo (PDT). Como resultado de dicho análisis, se estableció que las situaciones descritas por el contratista corresponden a circunstancias sobrevinientes que inciden directamente en la ejecución de la consultoría, en la medida en que varias de las actividades pendientes dependen de la obtención de conceptos, autorizaciones, permisos y pronunciamientos por parte de diferentes autoridades administrativas, así como de la definición de aspectos técnicos indispensables para la culminación de los productos objeto del contrato. En consecuencia, la Supervisión encontró acreditado que tales circunstancias no obedecen a una falta de diligencia del contratista ni a un incumplimiento de las obligaciones asumidas por las partes, sino que constituyen hechos externos que escapan a su ámbito de control y que inciden temporalmente en la continuidad normal de la ejecución contractual.
6. Que, como resultado del análisis efectuado, la Supervisión evaluó la procedencia de la modificación solicitada por el contratista, consistente en una nueva ampliación del plazo contractual y del cronograma de ejecución. No obstante, verificó que la extensión requerida excedería la vigencia actualmente disponible del Contrato Interadministrativo No. INFI-080-2026, instrumento del cual se deriva el soporte jurídico, técnico, administrativo y financiero del Contrato de Consultoría No. 037-2026, circunstancia que impide jurídicamente acceder a la prórroga en los términos solicitados.

Sin embargo, La prórroga solicitada no constituye el mecanismo jurídicamente idóneo para atender la situación evidenciada, ya que persistirán las circunstancias técnicas y administrativas que afectan temporalmente la ejecución del contrato, y a la fecha de suscripción del presente instrumento jurídico no se ha definido el Contrato Macro que dio vida al Contrato que hoy nos tiene en la relación contractual que se está tratando, razón por la cual la Supervisión consideró necesario evaluar un mecanismo jurídico alternativo que permitiera preservar la finalidad del negocio jurídico sin comprometer el marco de ejecución del contrato principal como es la suspensión de mutuo acuerdo.

7. Que, conforme a los principios de buena fe, colaboración recíproca, conservación del negocio jurídico y equilibrio contractual que orientan la ejecución de los contratos, cuando durante su desarrollo sobrevienen circunstancias objetivas y no imputables a las partes que impiden temporalmente la continuación de las actividades contratadas, resulta procedente adoptar las medidas necesarias para preservar la finalidad del contrato y garantizar que su ejecución pueda reanudarse una vez desaparezcan las causas que originaron dicha imposibilidad temporal. En ese contexto, la suspensión constituye un mecanismo excepcional, temporal y proporcional que permite salvaguardar la continuidad del vínculo contractual sin alterar su objeto, su valor ni las

obligaciones esenciales asumidas por las partes, evitando que la configuración de un eventual incumplimiento obedezca a circunstancias ajenas a su voluntad.

8. Que la Supervisión del Contrato estableció que las circunstancias anteriormente descritas generan una imposibilidad temporal para continuar el desarrollo de determinadas actividades previstas en el Plan de Desarrollo del Trabajo (PDT), por cuanto la culminación de los productos correspondientes depende de la expedición de conceptos, permisos, autorizaciones y decisiones administrativas por parte de entidades públicas, así como de la definición de aspectos técnicos cuya obtención resulta indispensable para garantizar la integridad, calidad y suficiencia de los estudios objeto de la consultoría. En consecuencia, continuar con la ejecución del contrato mientras subsistan dichas circunstancias implicaría desarrollar actividades sin contar con la totalidad de los insumos técnicos y administrativos requeridos, situación que podría afectar la adecuada ejecución del objeto contractual y generar reprocesos o productos incompletos, en contravía de los principios de eficiencia, planeación y responsabilidad que orientan la gestión contractual.
9. Que la Supervisión estableció igualmente que la viabilidad de una eventual ampliación del plazo del Contrato No. 037-2026 se encuentra condicionada a la decisión que adopte INFICALDAS respecto de la posible prórroga del Contrato Interadministrativo No. INFI-080-2026, del cual se deriva el soporte jurídico, técnico, administrativo y financiero del presente contrato. En consecuencia, mientras dicha decisión se encuentra pendiente de definición, no resulta jurídicamente posible determinar la procedencia ni el alcance de una eventual ampliación del plazo contractual, circunstancia que aconseja adoptar una medida temporal que preserve la ejecución del contrato sin comprometer la vigencia del instrumento principal ni generar incertidumbre sobre el marco temporal de ejecución.
10. Que, en atención a las circunstancias expuestas y mientras se define la situación contractual del Contrato Interadministrativo No. INFI-080-2026, la Supervisión considera que la suspensión temporal del Contrato No. 037-2026 constituye la medida más adecuada, razonable y proporcional para salvaguardar la finalidad del negocio jurídico, preservar el equilibrio contractual y garantizar que la ejecución pueda reanudarse cuando existan condiciones técnicas, administrativas y jurídicas que permitan su normal desarrollo y llegar a buen término en los alcances propuestos dentro del mismo contrato de Consultoría.
11. Que el Contrato de Consultoría No. 037-2026 se rige por las disposiciones del derecho privado, de conformidad con la naturaleza jurídica de la PROMOTORA ENERGÉTICA DEL CENTRO S.A.S. E.S.P., razón por la cual las relaciones contractuales entre las partes se encuentran gobernadas, entre otros, por los principios de la autonomía de la voluntad privada, la buena fe y la fuerza obligatoria de los contratos.

En tal sentido, los artículos 1602 y 1603 del Código Civil disponen, respectivamente, que todo contrato legalmente celebrado constituye ley para las partes y debe ejecutarse de buena fe, imponiendo no solo el cumplimiento de las obligaciones expresamente pactadas, sino también de todas aquellas que emanan de la naturaleza del contrato, de la ley y de la equidad natural. En virtud de dichos principios, las partes pueden, de común acuerdo, adoptar las medidas necesarias para adecuar temporalmente la ejecución del contrato cuando sobrevengan circunstancias objetivas que impidan su desarrollo normal, siempre que tales decisiones tengan como finalidad

preservar la correcta ejecución del objeto contractual y no impliquen desconocimiento de las obligaciones esenciales asumidas por los contratantes.

12. Que uno de los principios que orientan la ejecución de los contratos consiste en privilegiar su conservación y la satisfacción de la finalidad para la cual fueron celebrados, de manera que, ante la ocurrencia de circunstancias temporales que impidan su normal desarrollo, las partes deben procurar la adopción de mecanismos que permitan preservar la utilidad del negocio jurídico antes que propiciar situaciones que puedan conducir a un incumplimiento o a la frustración del objeto contractual.

Bajo esta perspectiva, la suspensión temporal constituye un mecanismo excepcional de administración contractual que permite interrumpir transitoriamente el cómputo del plazo de ejecución mientras desaparecen las circunstancias que dieron origen a la medida, garantizando que la consultoría pueda reanudarse en condiciones técnicas, administrativas y jurídicas que permitan el cumplimiento integral de su objeto, sin afectar el valor del contrato, modificar las prestaciones pactadas ni alterar la distribución de riesgos asumida por las partes.

13. Que las circunstancias que motivan la presente suspensión fueron objeto de análisis por parte de la Supervisión, encontrándose acreditado que obedecen a hechos sobrevinientes ajenos al control del CONTRATISTA y de la PROMOTORA ENERGÉTICA DEL CENTRO S.A.S. E.S.P., razón por la cual no resulta jurídicamente procedente atribuir responsabilidad por su ocurrencia a ninguna de las partes.

En ese contexto, los principios de buena fe objetiva, colaboración recíproca y equilibrio contractual imponen a las partes el deber de adoptar decisiones razonables que permitan superar las contingencias surgidas durante la ejecución del contrato, evitando trasladar injustificadamente a cualquiera de ellas las consecuencias derivadas de circunstancias que no les son imputables. En consecuencia, la suspensión temporal se erige como una medida encaminada a preservar la estabilidad de la relación contractual, garantizando que la ejecución pueda continuar una vez desaparezcan las circunstancias que actualmente la afectan.

14. Que, valoradas integralmente las circunstancias técnicas, administrativas y jurídicas anteriormente expuestas; verificada la existencia de factores externos que inciden temporalmente en la ejecución del Contrato No. 037-2026; considerada la necesidad de esperar la definición que adopte INFICALDAS respecto de la eventual prórroga del Contrato Interadministrativo No. INFI-080-2026, del cual depende el soporte temporal del presente contrato; y atendiendo los principios que gobiernan la ejecución contractual, las partes consideran procedente acordar la suspensión temporal del Contrato de Consultoría No. 037-2026, como la medida jurídicamente más adecuada, razonable y proporcional para preservar la finalidad del negocio jurídico, garantizar la correcta ejecución de los productos contratados y proteger los intereses de ambas partes, hasta tanto desaparezcan las circunstancias que dieron origen a la presente decisión.

Por lo expuesto, las partes acuerdan en el marco de la autonomía de la voluntad y teniendo en cuenta la finalidad contractual, **SUSPENDER** por dieciséis (16) días calendario el plazo de ejecución del contrato No. 037-2026 el cual, se extendería hasta el día catorce (14) de agosto de 2026.

El presente acuerdo se registrará por las siguientes

CLÁUSULAS:

CLÁUSULA PRIMERA. SUSPENDER de mutuo acuerdo la ejecución del Contrato de Consultoría No. 037-2026, a partir del treinta y uno (31) de julio de dos mil veintiséis (2026) y hasta el catorce (14) de agosto de dos mil veintiséis (2026), inclusive, o hasta que desaparezcan las circunstancias que dieron origen a la presente suspensión.

CLÁUSULA SEGUNDA. - El término de suspensión del Contrato No. 037-2026 no será computable para el plazo de ejecución del contrato, ni dará derecho a exigir indemnizaciones, sobrecostos o reajustes ni a reclamar gastos diferentes a los pactados en el contrato.

CLÁUSULA TERCERA. - REQUISITOS DE PERFECCIONAMIENTO: El presente documento se entiende perfeccionado con la firma de las partes y que el contratista informe a la compañía aseguradora que se encuentra como garante en el presente contrato, de la presente suspensión.

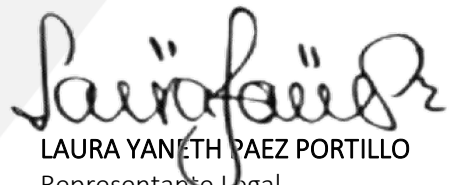
CLÁUSULA CUARTA. - PERMANENCIA DE LAS ESTIPULACIONES: Todas las estipulaciones, términos y condiciones pactados en el Contrato no modificadas ni contrarias al presente documento, permanecen vigentes sin variación alguna.

Para constancia y en señal de aceptación, se firma por las partes, en Manizales, el día treinta (30) de julio de 2026.

LA ENTIDAD CONTRATANTE

EL CONTRATISTA


JULIAN ELIECER FONSECA ARIAS
Representante Legal
PROMOTORA ENERGÉTICA DEL CENTRO S.A.S. E.S.P


LAURA YANETH PAEZ PORTILLO
Representante Legal
GLOBALEM LATAM INC SUCURSAL COLOMBIA.


MARTÍN ALBERTO HENAO ORTÍZ
Director PROYECTO MIEL II
SUPERVISOR

Vo.Bo.: Juan Carlos Velásquez Franco – Contratista Apoyo Secretaría General

